

**EL SISTEMA WESTFALIANO
COMO MODELO TEÓRICO EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES**

Rafael Calduch Cervera

EL SISTEMA WESTFALIANO COMO MODELO TEÓRICO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Rafael Calduch Cervera

1. LA PAZ DE WESTFALIA: ENTRE LA REALIDAD HISTÓRICA Y EL PARADIGMA CIENTÍFICO

En 2012 el Profesor Moita publicaba un artículo en la revista Janus.net con el título “*Uma releitura crítica do consenso em torno do sistema westfaliano*” (Moita, 2012) en el que abiertamente cuestionaba los tópicos atribuidos a la Paz de Westfalia (1648) por una amplia parte de la literatura científica de las Relaciones Internacionales. En términos generales, a la Paz de Westfalia se le atribuía el origen del sistema de Estados-nación con sus características de plena soberanía jurídica y jurisdicción territorial definida por las fronteras. Un sistema internacional cuya estabilidad se articulaba a partir del equilibrio de poder entre las grandes potencias.

El autor se situó con este artículo en la corriente revisionista, todavía minoritaria pero ya claramente consolidada, que aborda los tratados de paz de Münster y Ösnabrück, en primer término, como unos hechos históricos referidos a la conclusión de la Guerra de los Treinta Años. En segundo lugar, a los efectos geopolíticos que provocaron en el continente europeo y, de modo más particular, en la legitimidad del Sacro Imperio Romano-Germánico. Por último, a las consecuencias que para la estabilidad política de los estados alemanes tuvo la consolidación del principio de tolerancia religiosa “*cujus regio ejus religio*” que ya se había formulado en la Paz de Augsburgo de 1555.

En efecto, la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) fue una conjunción de conflictos armados provocados por una compleja y variable combinación de causas religiosas (católicos y protestantes), lucha por la hegemonía continental europea y cuestionamiento de la legitimidad del Sacro Imperio Romano-Germánico. En palabras de Moita:

“A Guerra dos 30 anos, que devastou a Europa central entre 1618 e 1648 (basta ver que grande parte da população alemã terá sido sacrificada), foi um conflito de grande envergadura e de natureza compósita. Foi simultaneamente uma guerra religiosa, um confronto entre as potências da época, um choque entre interesses dinásticos e uma rebelião dos príncipes alemães contra o Imperador do Sacro Império Romano-Germânico constituindo uma espécie de guerra civil no interior do espaço germânico). Estas dimensões sobrepuseram-se e entrecruzaram-se, por vezes de maneira contraditória.”

Moita (2012: 19-20)

Conviene precisar, sin embargo, que cuando se alude a los Tratados de Münster y Ösnabrück bajo la denominación general de los tratados de la Paz de Westfalia (1648), rara vez se indica que se trata de tres tratados, ya que en Münster se firmaron dos tratados de paz. El 15 de Mayo de 1648 se firmó el que ponía fin a la guerra que durante 80 años había enfrentado a la monarquía española con Holanda, mientras que el 24 de Octubre de ese mismo año se firmaba el que concluía el enfrentamiento entre el Sacro Imperio Romano Germánico y Francia con sus aliados. En cuanto al tratado de Ösnabrück, firmado también el 24 de Octubre, concluía la guerra entre el Sacro Imperio y Suecia junto con los príncipes alemanes. Es importante esta precisión porque demuestra la complejidad de potencias e intereses que se habían enfrentado militarmente y que se negociaron y regularon mediante dichos tratados.

Como afirma Osiander, esta guerra supuso un enfrentamiento de concepciones político-religiosas entre “*the universalist actors*”, en concreto el Emperador y el Rey de España, ambos de la dinastía de los Habsburgo, católicos y leales al Papa, de una parte, y “*the particularist actors*” entre ellos Dinamarca; Francia; Suecia y los príncipes alemanes (Osiander, 2001), defensores de los derechos y privilegios de sus estados frente a España, el Emperador y el Papado.

Por tanto, si la Guerra de los Treinta Años tenía estas características y diversidad de objetivos, las paces que la pusieron fin tampoco podían aspirar a la creación de un nuevo sistema internacional europeo basado en entidades políticas estatales distintas de aquellas que habían protagonizado las contiendas. Naturalmente se produjeron cambios territoriales, e incluso se consolidaron nuevos principios de relación en el seno de las monarquías, como el de la tolerancia religiosa (Arts.V,36, 37 y 38 del Tratado de Ösnabrück), pero como señala muy acertadamente Krasner:

“Westfalia significaba en realidad el establecimiento de un régimen internacionalmente reconocido para la tolerancia religiosa en Alemania antes que una legitimación de la autoridad de los príncipes para establecer reglas para las prácticas religiosas dentro de sus propios dominios. (...) El principio que dice que los gobernantes no deberían intervenir o juzgar los asuntos internos de otros estados en realidad fue introducido por dos teóricos del derecho internacional en la última parte del siglo XVIII, Emer de Vattel y Christian Wolff.”

Krasner (2001: 28)

En resumen, si bien es cierto que los tratados de la Paz de Westfalia avanzan en el reforzamiento de la “soberanía” de los monarcas, príncipes y ciudades-estados, ni supusieron el origen de dicha soberanía ni tampoco instauraron un nuevo orden internacional europeo. El proceso de instauración

de monarquías “soberanas” en el continente europeo, se había iniciado ya en el siglo XVI en los reinos de España; Portugal; Francia o Inglaterra. El saqueo de Roma por las tropas imperiales de Carlos V (1527) o la rebelión del rey Enrique VIII de Inglaterra contra la autoridad religiosa del Papado, demuestran claramente la voluntad soberana de estos monarcas.

Westfalia fue, desde luego, un hito importante en el proceso de consolidación del *sistema de Estados europeos*, pero de ningún modo constituyó su origen ni contribuyó a crear un principio o fórmula jurídica de soberanía que no existiese ya en Europa en el siglo anterior. Antes que el punto de partida de la instauración de nuevo orden internacional basado en el Estado soberano, Westfalia fue la demostración de que el sistema internacional de la Europa Moderna había ya sustituido plenamente al viejo orden de la Cristiandad Medieval. (Truyol, 1993)

Por tanto, el falso relato científico sobre el alcance y efectos de la Paz de Westfalia en la disciplina de las Relaciones Internacionales, ha desfigurado su realidad histórica. Sin llegar a considerarlo un mito, como lo afirma Osiander, sí podemos afirmar que se ha constituido en un paradigma científico. (Kuhn, 1985) en torno al cual se han vertebrado interpretaciones intelectuales procedentes de distintas corrientes doctrinales de muy distinto signo, pero coincidentes en situar en Westfalia el origen de un orden internacional de naturaleza estatal y basado en el principio intangible de la soberanía absoluta del Estado-nación, que ha llegado hasta nuestros días.

Un ejemplo del arraigo de este paradigma hasta nuestros días, lo encontramos en Gros cuando afirma:

“In spite of this and other important indications of a new approach to the problem of international security and relations, the Charter at first glance would seem to have left essentially unchanged the framework of the state system and of international law resulting from the Peace of Westphalia. Thus the Peace of Westphalia may be said to continue its sway over political man 's mind as the ratio scripta that it was held to be of yore.”

Gros (1948: 21)

Más recientemente, García nos indica que:

“A pesar de las transformaciones en curso, el orden de Westfalia – en su versión evolucionada, el orden liberal – sigue vigente, Worldfalia es un proyecto y Eastfalia es un desafío más retórico que real. Entendemos por Westfalia el orden que ha desarrollado los principios, normas e instituciones que han consagrado el sistema de Estados soberanos.”

García Segura (2017)

Pero resulta insostenible el criterio de que con Westfalia se instaura un orden internacional en el que los Estados descansan sobre el principio de la soberanía nacional, ya que a mediados del siglo XVII las personas eran consideradas súbditos de monarcas, príncipes o Estados Generales y no ciudadanos con derecho a elegir libremente a sus gobernantes. Incluso después de la Revolución Francesa y la independencia de las Trece Colonias Americanas, los dos hitos políticos que marcan el inicio de la contemporaneidad, el principio de la soberanía nacional basado en la democracia, originariamente censitaria, tardará décadas en asentarse como un principio constitucional entre las grandes potencias europeas.

En cuanto al sistema westfaliano, como conjunto de normas jurídicas e instituciones que caracterizan el sistema de Estados soberanos, resulta necesario, nuevamente, precisar bien los términos históricos del debate científico. Desde el siglo XVI se desarrolló una concepción del sistema jurídico que regulaba las normas no sólo entre las monarquías sino también entre los príncipes y sus súbditos, incluidos los pueblos indígenas. Se trata de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, en cuyo frontispicio aparecen los nombres de Francisco de Vitoria; Francisco Suárez; Domingo de Soto o Fernando Vázquez, entre otros. (Marín, 1984; García Castillo, 2017).

Un poco más tarde, emergerá la figura de Hugo Grocio, consolidando la doctrina sobre la existencia de un derecho internacional diferenciado del sistema jurídico interno de los Estados. Sin duda, los tratados de paz westfalianos constituyeron un hito en el desarrollo de ese derecho internacional que ya había surgido en el siglo anterior de la mano de la expansión ultramarina y el colonialismo de españoles y portugueses, pero no cabe atribuirles a tales tratados el mérito de su nacimiento.

El sistema jurídico internacional que imperó entre los siglos XVI a XVIII, ambos inclusive, fue el *sistema jurídico de la modernidad* que todavía está fuertemente arraigado en las leyes del derecho natural y que traduce la voluntad política de los monarcas y príncipes, como únicos titulares legítimos de la soberanía de “*lo stato*”. Una voluntad política convertida, mediante pactos y acuerdos, en reglas destinadas a perpetuar el orden interno de los países junto con la paz o, al menos, la limitación de la guerra y el comercio en el orden internacional.

Semejante legalidad internacional difiere sustancialmente del sistema jurídico que emerge del Congreso de Viena (1815) y que se convertirá, paulatinamente, en el *derecho internacional de la contemporaneidad*, impulsado por la constante presión del protagonismo histórico de las masas, convertidas en naciones, que siendo conscientes de su poder y capaces de movilizarse, incluso con violencia bélica, buscaron alcanzar su independencia política, ejercer su ciudadanía y salvaguardar su soberanía nacional. (Bueno y Arruda, 2019-2020; Marquardt, 2015)

Por otro lado, este derecho emergente de la contemporaneidad ya no es sólo un derecho europeo, sino que se nutre también de las normas jurídicas establecidas por los nuevos estados independientes, surgidos de la descolonización del continente americano. Es, por tanto, el *derecho internacional de la occidentalidad* y que, según Truyol, se corresponde con la “*sociedad de estados civilizados*” (Truyol, 1993).

Como se puede apreciar, la persistencia del paradigma westfaliano en la ciencia de las Relaciones Internacionales, lejos de facilitar una investigación y comprensión de la evolución que ha experimentado la realidad internacional en los últimos siglos, ha constituido un serio obstáculo para descubrir los cambios experimentados por los sistemas internacionales de la Edad Moderna y Contemporánea, pretendiendo justificar una continuidad estructural y funcional del orden interestatal que nunca existió. Por ello hacemos nuestra la conclusión final de Moita sobre este tema:

“Por todas as razões aduzidas, julgamos aconselhável evitar as expressões “Estado westfaliano” ou “sistema westfaliano”

Moita (2012: 40)

2. LA CIENCIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES SIN EL PARADIGMA WESTFALIANO

Descartada la validez del paradigma westfaliano para el análisis de las relaciones internacionales, resulta oportuno mostrar algunos sucesos del mundo interestatal que podrían haber sido mejor estudiados y explicados sin la distorsión intelectual de este paradigma.

El primero de tales sucesos está referido a la naturaleza heterogénea del propio sistema internacional de la modernidad. En efecto, si aceptamos con Aron que “*los sistemas homogéneos implican, en un primer análisis, una mayor estabilidad*” (Aron, 1963: 134-135) entonces tenemos que concluir que el sistema internacional europeo durante el período moderno, fue incrementando su heterogeneidad y con ella su inestabilidad funcional como lo atestiguó la Guerra de los Treinta Años. A medida que se incrementaban el número de estados y se acentuaban las discrepancias religiosas y de legitimidad entre las instituciones heredadas de la etapa de la Cristiandad medieval, como el propio Sacro Imperio o el Papado, crecía también la crisis del orden internacional agravada por las nuevas legitimaciones, directamente vinculadas a la soberanía reclamada por príncipes y monarcas partícipes de la reforma protestante.

Naturalmente, sin la disfunción simplificadora provocada por el paradigma westfaliano, se habría podido abordar con mayor rigor el proceso de transformación que se produjo en el panorama interestatal por el tránsito del sistema internacional moderno al de la contemporaneidad. Un proceso de transformación que no sólo implicó una mutación geopolítica de alcance mundial, lo que Merle ha definido como “*la clôture de l’espace*”, es decir la progresiva conectividad intercontinental de todas las sociedades, (Merle, 1985) sino que también supuso la irrupción de las masas sociales en la vida política, económica y cultural en y entre los estados, provocando la aparición de nuevos actores internacionales en el siglo XIX como las internacionales obreras o los movimientos políticos internacionales (abolicionista; sufragista).

También se habría dado una mayor atención al emergente poder de las organizaciones intergubernamentales, que ya desde los inicios del siglo XIX intervinieron en las relaciones entre los estados para articular procesos de cooperación transfronteriza, como la navegación fluvial, o de gestión de los retos surgidos con los avances tecnológicos de la Revolución Industrial, como las comunicaciones internacionales o los derechos de propiedad industrial.

Finalmente, la disciplina de las Relaciones Internacionales habría podido abordar la importancia creciente de los medios de comunicación de masas en la definición y ejecución de las políticas exteriores de los Gobiernos. En otras palabras, al igual que la dimensión religiosa jugó un papel significativo en los tratados de paz westfalianos, la ignorancia de este paradigma habría permitido captar la necesidad de incluir en el marco teórico de las relaciones entre los estados los aspectos culturales que fundamentaban sus relaciones exteriores.

No cabe la menor duda del lastre intelectual e investigador que el paradigma westfaliano ha provocado en el desarrollo doctrinal de la ciencia de las Relaciones Internacionales. Ello nos debería prevenir sobre los riesgos de asumir nuevos paradigmas simplistas, sobre una realidad internacional que cada día se vuelve más compleja e incierta. Para hacer frente a estos riesgos conviene cultivar una actitud intelectual crítica con las nuevas propuestas teóricas para comprobar su validez, lo que resulta acorde con un compromiso personal en la acción por mejorar el mundo en que vivimos. De ambas cualidades el Dr. Luís Moita constituyó un ejemplo a seguir.

Referências

- ARON, Raymond (1963). *Paz y guerra entre las naciones*. Revista de Occidente, Madrid.
- BUENO, Elen de Paula y Arruda Pereira de Oliveira, Victor (2019-2020). “O Congresso de Viena de 1815 e suas contribuições para o Direito Internacional Público”, *Anuario Hispano-Luso-americano de Derecho Internacional*, vol. 24, pp. 359-379.
- GARCÍA Castillo, Pablo (2017). “El derecho de gentes de Vitoria a Suárez”. *Disputatio Philosophical Research Bulletin*, vol. 6, n° 7, pp. 489-510.
- GARCÍA Segura, Caterina (2017). “Westfalia, Worldfalia, Eastfalia. El impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en l orden internacional”; *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69 n° 2 (julio-diciembre), pp. 45-70.
- GROS, Leo (1948). “The Peace of Westphalia, 1648-1948”; *The American Journal of International Law*, Jan., 1948, vol. 42, No. 1 (Jan.), pp. 20-41.
- KRASNER, Stephen D. (2001). “La soberanía perdurable”; *Colombia Internacional*, n° 53, pp. 25-42.
- KUHN, Thomas S. (1985). *La estructura de las revoluciones científicas*; Fondo de Cultura Económica, México.
- MARÍN, Antonio (1984). “Francisco de Vitoria y la Escuela Española de Derecho Internacional”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 36, n° 1, pp. 9-19.
- MARQUARDT, Bernd (2015). “200 años del Congreso de Viena (1814/1815) y 100 años de la Primera Guerra Mundial (1914/1918): dos transformaciones wdel Derecho Internacional Público y de la política internacional”, *Pensamiento Jurídico*, n° 40 (Julio-Diciembre), pp. 15-68.
- MERLE, Marcel (1985). “La clôtüre de l’espace et le système international”; *Forces et enjeux dans les relations internationales*; Economica, Paris, pp. 101-111.
- MOITA, Luís (2012). “Uma releitura crítica do consenso em torno do sistema vestefaliano”; *Janus.net*, Vol. 3, n.º 2 (outono), pp. 17-43.
- OSIANDER, Andreas (2001). “Sovereignty, International Relations, and the Westphalian Myth”; *International Organization*, vol. 55, n° 2 (Spring), pp. 251-287
- TRUYOL, Antonio (1993). *La sociedad internacional*. Alianza Editorial, Madrid, 2ª ed.

